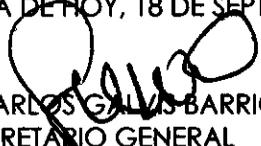


FIJACIÓN EN LISTA

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

NUMERO DE PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE FIJACION	CONTENIDO	FECHA DESFIJACION	MAGISTRADO PONENTE	VER ARCHIVO -CLICK AQUÍ-
T3001-23-33-000-2018-00533-00	OBSERVACIONES	GOBERNACIÓN DE BOLIVAR	ACUERDO N° 013 DE 1 DE JUNIO DE 2018 CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO-BOLIVAR.	18-09-2018	FIJACIÓN EN LISTA POR EL TERMINO DE 10 DIAS, PARA QUE EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y CUALQUIER OTRA PERSONA PUEDA INTERVENIR PARA DEFENDER O IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACUERDO ACUSADO Y SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.	1-10-2018	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	

SE LE CONCEDE TRASLADO POR FIJACIÓN EN LISTA, POR EL TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DIAS HABILES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 121 DEL DECRETO 1333 DE 1989; INICIANDO EN LA FECHA DE HOY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EL ANTERIOR PROCESO SE DESFIJA DEL TRASLADO DE FIJACIÓN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DIAS HABILES, HOY, 1 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Handwritten initials



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Dirección de Asistencia Municipal
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR



13 JUL 2018

Turbaco, julio 13 de 2018

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena de Indias, D.T. y C.

Respetados Magistrados:

Ref.: Acuerdo N° 013 del 1 de junio de 2018 "Por el cual se le otorgan facultades al Alcalde Municipal De San Jacinto, Bolívar para contratar con personas naturales y/o jurídicas, firmar convenios interadministrativos y /o cofinanciar con entidades públicas y/o privadas del orden nacional, internacional, departamental y municipal"

En uso de las atribuciones conferidas al Gobernador por el *numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 82 de la ley 136 de 1994* y efectuada la revisión del acuerdo de la referencia, observamos que contraría el ordenamiento legal vigente, por lo que es procedente su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para el pronunciamiento de ley.

PARTES: DEMANDANTE: GOBERNADOR DE BOLIVAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JACINTO, BOLIVAR, Representado por el Alcalde Municipal

NORMAS VIOLADAS: El acuerdo objeto de nuestro estudio viola lo preceptuado los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 32º.- Atribuciones del concejo. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los Decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.
2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.
3. **Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.**
4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.
5. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano. Numeral 5 derogado expresamente Artículo 138 Ley 388 de 1997
6. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.
7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.
8. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.
9. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Parágrafo 1º.- Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3; Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co

J



Parágrafo 2º.- Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la Ley. **Ver Oficio No. 3-35371/9.06.98. D.A.P.D. Juntas Administradoras Locales. CJA13651998**

Parágrafo 3º.- A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior. Declarado EXEQUIBLE. Sentencia C 506 de 1995 Corte Constitucional.

ARTICULO 313 de la Constitución. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

HECHOS

1. El concejo municipal facultó al Alcalde Municipal de San Jacinto, Bolívar, para contratar con personas naturales y/o jurídicas, firmar convenios interadministrativos y /o cofinanciar con entidades públicas y/o privadas del orden nacional, internacional, departamental y municipal limitándole dicha facultad en el tiempo, sin que ello pueda darse en virtud de la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Estudiado el acuerdo de la referencia, se observa que en el artículo primero se autoriza al Alcalde Municipal para que para contratar con personas naturales y/o jurídicas, firmar convenios interadministrativos y /o cofinanciar con entidades públicas y/o privadas del orden nacional, internacional, departamental y municipal y en el cuarto artículo manifiestan que las facultades conferidas tendrán vigencia desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2018, lo cual es abiertamente ilegal, toda vez que al establecer que se da para toda clase de contratos se estarían incluyendo los contratos de empréstitos, contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones y las demás que determine la ley, los cuales a la luz del parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, debe hacerse de manera previa, dada la importancia y en atención a los requisitos particulares que les son aplicables, en consecuencia deberá declararse igualmente la invalidez de todo el acuerdo.

Consideramos ilegal el acuerdo por las siguientes razones: La Ley 1551 de 2012, y el artículo 313 de la Constitución Política que en el numeral 3º preceptúa que corresponde a los concejos municipales autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer protempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Como puede observarse no estamos ante una facultades propias del concejo, de las cuales puede desprenderse de manera temporal, sino que las facultades para contratar son propias del alcalde y en consecuencia no son protempore, el concejo debe limitarse únicamente a otorgar las autorizaciones sin temporalidad alguna, y en el presente acuerdo las otorga hasta el día 15 de enero de 2015, generando la invalidez del artículo primero del acuerdo.

En este mismo orden de ideas, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece que es función del concejo municipal **“Reglamentar la autorización al alcalde para contratar señalando los casos en que requiere autorización previa del concejo”**

Continuando con el análisis jurídico del tema, encontramos que el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece que el concejo municipal debe decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

Con fundamento en las normas citadas y de conformidad con el Literal D), numeral 5 del artículo 29 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, **es función del alcalde ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables**, lo cual es la regla general y los casos en que debe hacerlo previamente y que son una excepción los casos de que trata el parágrafo cuarto del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y que constituye la excepción al asunto de las autorizaciones que el concejo debe hacer al alcalde municipal y se constituye finalmente en una violación al artículo 209 superior, toda vez se convierte en un paso que hace difícil el normal desarrollo de la Administración Municipal.

Lo anterior teniendo en cuenta que a una facultad constitucional del alcalde, el concejo le establece limitación en el tiempo lo cual resulta contrario a la constitución y la ley, toda vez que, se señala que las facultades contenidas en el acuerdo tendrán una vigencia en el tiempo hasta el día 15 de enero de 2019, y como se afirmó ut supra, el ejecutivo por regla general está facultado para celebrar contratos para el desarrollo de los programas de la administración municipal y de los proyectos contemplados en el plan de desarrollo, **sin limitación temporal**.

Nos encontramos entonces, ante una clara violación de las disposiciones legales y constitucionales vigentes, debiendo por tanto el Tribunal Administrativo de Bolívar declarar la invalidez del mismo.

Para sustentar nuestros argumentos citamos la Sentencia 056 del Tribunal Administrativo de Sucre del 25 de julio de 2013, al considerar:

2.4. EL CASO CONCRETO:

Se observa como en el presente caso, se objeta por ilegal el Proyecto de Acuerdo No. 006 del 29 de mayo de 2013, “Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar”. En dicho proyecto, el concejo del municipio de San Juan de Betulia, entre otras cosas, acordó:

“ARTICULO (sic) PRIMERO: El alcalde Municipal de San Juan de Betulia Sucre, solicitara (sic) facultades al Concejo Municipal, en todos los casos para la celebración de contratos y convenios interadministrativos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo. Los contratos y convenios a que se hace alusión, constituyen la generalidad, por lo tanto distintos diferentes (sic) a los enmarcados en el Artículo (sic) 18 Parágrafo Cuarto de la ley 1551 de 2.012, que constituyen la particularidad.

ARTICULO (sic) SEGUNDO: AUTORIZACION (sic) ESPECÍFICA PREVIA DEL CONCEJO. El Alcalde Municipal de San Juan de Betulia Sucre, requiere autorización específica Previa del Concejo Municipal, en los casos descritos por el Artículo 32 Parágrafo Cuarto (4º) de la ley 136 de 1.994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2.012 Parágrafo (4º) en los siguientes casos:

- Los de Contratación de empréstitos
- Los contratos que comprometan vigencias futuras
- Enajenación y compraventa de Bienes Inmuebles
- Enajenación de Activos, Acciones y Cuotas partes
- Concesiones
- Las demás que determine la ley

Pues bien, vertiendo los razonamientos esbozados a lo largo de estas líneas al caso concreto, tenemos que el primer cargo alegado relativo a la violación del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, por haberse desconocido que los proyectos de acuerdo que versen sobre autorizaciones para contratar son de iniciativa exclusiva del alcalde municipal no tiene la vocación de

prosperar, por cuanto el proyecto de acuerdo que hoy se objeta no está otorgando autorización alguna al alcalde municipal de San Juan de Betulia para suscribir contrato alguno; por el contrario, lo que busca el mismo es fijar las pautas que se deben llenar para obtener tal aquiescencia.

En efecto, revisado el contenido mismo del proyecto de acto administrativo censurado, es claro para este cuerpo colegiado que lo que está regulando el proyecto de acuerdo N° 006 de mayo 29 de 2013, es la **reglamentación** respecto de los requisitos que deben llenar las solicitudes de autorización específica previa que eleve el alcalde municipal, para obtener la autorización por parte del concejo municipal para contratar. Así las cosas, el concejo municipal de San Juan de Betulia – Sucre, ejerció la potestad reglamentaria que le entregan el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 1 del artículo 313 constitucional; prerrogativa que tal y como quedó sentado, es autónoma y diferente de la **autorización para celebrar contratos** consignada en el numeral 3 *ibidem*, la cual sí requiere atender la reserva de la iniciativa en cabeza del alcalde para presentar el proyecto de acuerdo tendiente a la consecución del fin señalado. En este orden de ideas, esta Sala de Decisión se encuentra de acuerdo con el concepto emitido por la vista fiscal cuando afirmó: “... el proyecto de Acuerdo N° 006 de 2013, reglamenta la autorización para contratar del señor Alcalde Municipal, mas no se está autorizando para en un evento específico o concreto al señor alcalde para celebrar contratos, motivo por el cual el acuerdo para reglamentar las facultades del alcalde para contratar no son de iniciativa del alcalde, es una atribución del concejo municipal, proyecto que puede ser presentado por sus miembros, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que reformó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994” y como conclusión sobre este punto manifiesta que, no se conculcó la disposición contenida en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, ya que la presentación de este tipo de proyecto de acuerdo no se encuentra atada a la iniciativa exclusiva del alcalde municipal. Ahora bien, respecto de la segunda de las objeciones, denominada por el libelista como **flagrante violación a la Ley 1551 de 2012, específicamente del parágrafo 4º del artículo 18 de tal disposición, considera este estrado judicial que la misma tiene asidero jurídico, dado que, el artículo primero del proyecto de acuerdo enjuiciado dispone que en todos los casos para celebrar contratos, el alcalde municipal de San Juan de Betulia deberá solicitar facultades al concejo municipal; construcción gramatical que de suyo constituye un ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria, ya que como quedó expuesto, esta debe disponer el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva; los criterios que debe seguir para otorgarla y los casos en los cuales tal autorización es necesaria. Los anteriores casos, se encuentran referenciados de manera expresa en el artículo 18 de la mentada Ley 1551, la cual modificó la preceptiva contenida en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, bajo el siguiente tenor:**

“ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley

Como vemos, el Congreso haciendo uso de su libertad de configuración legislativa enumeró en forma razonable los tipos de contratos, que dada su trascendencia, requieren para poder celebrarse por parte del alcalde de la autorización específica previa del concejo municipal. En ese orden de ideas, al haberse establecido en el proyecto de acuerdo del caso de marras de manera absoluta que para todos los contratos se requiere autorización, el órgano coadministrador del municipio de San Juan de Betulia **desbordó su competencia y convirtió la posibilidad general del alcalde para celebrar contratos en una excepción, invadiendo con ello la esfera funcional del representante legal del referido ente territorial.**

Corolario de lo anterior, se declarará fundada la objeción formulada por el señor alcalde del municipio de San Juan de Betulia respecto del artículo primero del proyecto de acuerdo N° 006 de mayo 29 del 2013, por los considerandos consignados anteriormente.

Con relación a los restantes artículos del proyecto mencionado, valga aclarar, los artículos 2 a 9, la Sala considera que ellos desarrollan de manera efectiva el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el cual modificó la preceptiva contenida en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dado que determina que en los casos allí previsto debe solicitarse autorización para contratar (artículo 2 del proyecto de acuerdo objetado), reglamentando en los artículos restantes las condiciones y documentos necesarios que debe presentar el alcalde para obtener la correspondiente autorización.

Para celebrar los contratos de empréstitos (artículo 3 *ibidem*), que comprometan vigencias futuras (artículo 4), adquisición de bienes inmuebles (artículo 5), enajenación de bienes inmuebles (artículo 6), enajenación de activos, acciones y cuotas partes (artículo 7) y concesiones (artículo 8), facultad esta que se encuentra dentro de sus funciones legales, por lo que con relación a ellos no prospera la objeción.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la objeción prospera de forma parcial, se ordenará que se remita el proyecto de acuerdo 006 del 29 de mayo 2013 al Concejo municipal de San Juan de Betulia con copia de esta decisión, para que reconsidere el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, y una vez cumplido dicho trámite, lo remita a esta Corporación para fallo definitivo, tal como lo regula el artículo 80 de la Ley 136 de 1994.



3. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que al Concejo Municipal de San Juan de Betulia no le estaba dado establecer que en todos los casos el Alcalde Municipal requería autorización para contratar, ya que, con tal medida contraviene lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 e invade la esfera de competencias del alcalde municipal, particularmente en lo que respecta a la dirección y control de la actividad contractual del ente territorial

Con base en lo anterior consideramos que el concejo viola el artículo 209 de la Constitución Política y de las normas arriba transcritas, porque convierte en excepción la regla general en materia de autorizaciones para contratar, lo conducente es reglamentar las autorizaciones para contratar y autorizar la contratación en los casos expresamente señalados en la Ley 1551 de 2012, en cambio de ello lo que hizo fue limitar la facultad propia del alcalde por un período determinado.

En reciente jurisprudencia el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de fecha, once (11) de marzo de dos mil quince (2015), con radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238), se pronunció de la siguiente manera:

"De acuerdo con el organismo consultante, el asunto tiene los siguientes antecedentes normativos:

1. *El artículo 315 de la Constitución Política le asigna al alcalde municipal la función de dirigir la acción administrativa del municipio y garantizar la prestación de los servicios a su cargo; además, como representante legal del municipio y responsable de la ejecución presupuestal, le corresponde suscribir los contratos y convenios que requiere el ente local.*
2. *Por su parte, el artículo 313-3 de la Constitución Política establece como atribución de los concejos municipales "autorizar al alcalde para celebrar contratos". Esta potestad se ejerce de conformidad con el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, según el cual a los concejos municipales les corresponde "3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."*
3. *Con base en lo anterior, la jurisprudencia ha indicado que la atribución de los concejos municipales en relación con la contratación del municipio se circunscribe a (i) señalar los contratos que requieren su autorización y (ii) fijar el trámite interno para la obtención de tal autorización.*
4. *En este contexto, entidades del orden nacional, en particular el Ministerio del Interior, suscribe convenios interadministrativos de cofinanciación con entidades territoriales, quienes reciben recursos para construir obras públicas o mejorar la infraestructura local, a cuyo efecto los municipios deben disponer de los terrenos o inmuebles donde se construirán dichas obras.*

Con base en lo anterior **SE PREGUNTA:**

"¿Es viable que un alcalde, sin facultades otorgadas mediante acuerdo del concejo municipal, suscriba un contrato y/o convenio interadministrativo con entidades del orden nacional, en donde el municipio como contrapartida aporte un lote de su propiedad para la construcción de una obra pública de interés general?"

I. CONSIDERACIONES

1. La facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal. Reiteración

Sobre la facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal, esta Sala ya se ha pronunciado en Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015.

Particularmente, en estos dos últimos conceptos la Sala señaló, como ahora se reitera, las siguientes reglas de interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables al caso:

1.1. Los alcaldes tienen competencia constitucional y legal propia para suscribir contratos De conformidad con los artículos 315-3¹ de la Constitución Política, 11-3² de la Ley 80 de 1993, 91-D-5³ de la Ley 136 de 1994 y 110⁴ del Decreto 111 de 1996, por

¹ Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...).

² Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales (...) 3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva: (...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades."

³ Artículo 91º.- Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) D) En relación con la Administración Municipal: (...) 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."

⁴ Artículo 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes



regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal.

En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3º de la Ley 489 de 1998).

En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló recientemente lo siguiente:

*"A juicio de la Sala la lectura correcta con el propósito de que todas las disposiciones antedichas puedan tener un efecto legal útil es la siguiente: la regla general para la celebración del contrato estatal es la no intervención del Concejo Municipal en el procedimiento de contratación y por lo tanto las autorizaciones o aprobaciones que le competen a esa Corporación solo pueden requerirse de acuerdo con la Ley o con el reglamento del respectivo Concejo Municipal, antes de iniciar el procedimiento respectivo."*⁵

1.2. Solo excepcionalmente el alcalde necesitará autorización del concejo municipal para contratar

Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del concejo municipal para contratar en dos eventos:

- a. En los casos expresamente señalados en el párrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que exige siempre la referida autorización para los siguientes contratos:

"Párrafo 4º. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley."

b. En los casos adicionales que señale expresamente el concejo municipal mediante acuerdo, de conformidad con los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994, que establecen:

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...) 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Artículo 32º.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...) 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."

Sobre el alcance de esta última potestad se ha aclarado que a pesar de su aparente amplitud, las normas citadas solo facultan al concejo municipal para (i) señalar los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización⁶.

Se ha indicado, por tanto, que la atribución del concejo municipal es restringida y exige un entendimiento sistemático y coherente con las potestades del alcalde para contratar, de manera que "los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local"⁷.

Así pues, se debe reiterar que a través de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la Constitución Política, de naturaleza netamente administrativa, el concejo municipal no puede (i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal; (ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o (iii) interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio⁸. Al respecto esta Sala indicó:

"En efecto, la atribución de los concejos municipales de señalar qué contratos deben someterse a su autorización tiene límites derivados (i) de la naturaleza jurídica administrativa de la función (en ningún caso legislativa); (ii) de las

(...) En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica."

⁵ Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 2004-02098.

⁶ Sentencia C-738 de 2001 y Concepto 2215 de 2014.

⁷ Concepto 2215 de 2014. En la Sentencia C-738 de 2001 la Corte Constitucional también había señalado que: "Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada."

⁸ Conceptos 1889 de 2008, 2215 de 2014 y 2230 de 2015.



B

competencias privativas del Congreso de la República para expedir el estatuto general de contratación pública (artículo 150, inciso final, C.P.); y (iii) de las competencias propias de los alcaldes para ejecutar el presupuesto local, dirigir la actividad contractual del municipio y asegurar la prestación eficiente y oportuna de los servicios a su cargo.⁹

1.3 Síntesis: la regla general es la facultad del alcalde para contratar y la excepción es la necesidad de obtener autorización del concejo municipal

Como ha quedado expuesto y puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia¹⁰, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar.

En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.

De este modo, en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala procede a resolver el punto concreto planteado en la consulta.

2. El asunto consultado

El organismo consultante pregunta a la Sala si "es viable que un alcalde, sin facultades otorgadas mediante acuerdo del concejo municipal, suscriba un contrato y/o convenio interadministrativo con entidades del orden nacional, en donde el municipio como contrapartida aporte un lote de su propiedad para la construcción de una obra pública de interés general". (Se resalta)

En particular, la consulta se refiere a convenios de cofinanciación mediante los cuales la Nación o entidades del sector nacional entregan recursos a los municipios para la construcción de obras públicas o el mejoramiento de su infraestructura, a cuyo efecto los municipios deben facilitar los terrenos o inmuebles donde se desarrollarán dichos proyectos. En ese sentido, existe un mejoramiento de la infraestructura local sin que el municipio pierda o ceda la propiedad o el uso de los bienes que aporta al convenio, los cuales, por tanto siguen perteneciendo a la municipalidad.

Según se indicó un alcalde puede celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y constitucionales legales sin autorización del concejo municipal, salvo que (i) el contrato a celebrarse aparezca listado del párrafo 4º de la ley 136 de 1994 o en otra ley; o (ii) el concejo lo haya dispuesto previa y expresamente mediante acuerdo. Si se da alguna de estas hipótesis la autorización previa del concejo municipal será necesaria so pena de nulidad del respectivo contrato o convenio¹¹.

Ahora bien, como quiera que para el caso consultado el convenio a celebrarse no se encuentra dentro de aquellos para los cuales la Ley 136 de 1994 exige autorización previa del concejo municipal, puede concluirse que este trámite solo deberá agotarse en los municipios en los que así se haya dispuesto mediante acuerdo¹². Dicho de otro modo, si en el municipio donde se va a celebrar el convenio no existe un acuerdo que exija tal autorización para el tipo de convenios que se planea suscribir, estos podrán celebrarse directamente por el alcalde sin necesidad de acudir previamente al concejo municipal.

En cualquier caso debe recordarse, como ya se ha reiterado por esta Sala, que esa facultad de las corporaciones locales de someter a su revisión previa determinados contratos no es absoluta, tiene carácter excepcional y debe ejercerse racionalmente. Por otra parte no puede utilizarse para interferir en la contratación del municipio o establecer trámites o requisitos no previstos en el Estatuto General de Contratación Pública y no puede en ningún caso desconocer las competencias constitucionales y legales propias del alcalde en materia contractual.

Con base en lo anterior,

II. La Sala RESPONDE:

⁹ Concepto 2215 de 2014.

¹⁰ Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015.

¹¹ "De conformidad con los anteriores conceptos, se puede afirmar que la autorización para contratar emanada del Concejo Municipal es un requisito determinante del contrato estatal en aquellos casos en la Ley o el Reglamento del Concejo Municipal hayan dispuesto tal requerimiento y éste último sólo lo puede establecer con arreglo a la Ley." (Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 2004-02086).

¹² Según las características del convenio expuestas en la consulta, la autorización de concejo municipal se requeriría si mediante acuerdo se ha exigido dicho trámite para, por ejemplo, convenios de cofinanciación o convenios interadministrativos o que tengan por objeto la construcción de obra pública o el uso de inmuebles municipales, entre otros. Se deberá analizar en cada caso concreto.



La autorización previa del concejo municipal para suscribir convenios o contratos interadministrativos con entidades del orden nacional cuyo objeto sea la entrega de recursos para mejorar la infraestructura local o la construcción de obras públicas y donde el municipio aporta un inmueble de su propiedad sin renunciar a su titularidad, solo será necesaria en los municipios en que así lo exija expresamente un acuerdo municipal.

En consecuencia, si no existe un acuerdo municipal que someta el tipo de convenio por celebrarse a autorización previa del concejo municipal, el alcalde podrá celebrarlo sin necesidad de dicha autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual.

PRETENSIONES

Solicitamos al Honorable Tribunal declara la invalidez del acuerdo teniendo en cuenta que se convierte en excepción la regla general en materia de autorizaciones para contratar, lo conducente es reglamentar las autorizaciones para contratar y autorizar la contratación en los casos expresamente señalados en la Ley 1551 de 2012, en cambio de ello lo que hizo fue limitar la facultad propia del alcalde por un período determinado, sin que por ley ello fuera posible.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de su despacho y el demandado en la alcaldía municipal de San Jacinto

En razón a lo expuesto, solicitamos al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, declare la invalidez del acuerdo, de conformidad con las atribuciones que me confiere el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política y el artículo 82 de la ley 136 de 1994, y ajustado a la delegación que me hiciera el Señor Gobernador mediante Decreto No. 49 del 25 de enero de 2016, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del término legal toda vez que el acuerdo fue presentado el día 15 de junio de 2018, tal como puede observarse en el recibido del mismo, para lo cual solicitamos tener como pruebas la copia del acto administrativo demandado y los anexos correspondientes.

Atentamente,



JOHANN DE JESUS TONCEL OCHOA
Secretario del Interior y Asuntos Gubernamentales (e)

P y E: María José Carvajal Burgos- Asesora



Turbaco, julio 13 de 2018

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena de Indias, D.T. y C.

Respetados Magistrados:

Ref.: Acuerdo N° 013 del 1 de junio de 2018 "Por el cual se le otorgan facultades al Alcalde Municipal De San Jacinto, Bolívar para contratar con personas naturales y/o jurídicas, firmar convenios interadministrativos y /o cofinanciar con entidades públicas y/o privadas del orden nacional, internacional, departamental y municipal"

En uso de las atribuciones conferidas al Gobernador por el *numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 82 de la ley 136 de 1994* y efectuada la revisión del acuerdo de la referencia, observamos que contraría el ordenamiento legal vigente, por lo que es procedente su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para el pronunciamiento de ley.

PARTES: DEMANDANTE: GOBERNADOR DE BOLIVAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JACINTO, BOLIVAR, Representado por el Alcalde Municipal

NORMAS VIOLADAS: El acuerdo objeto de nuestro estudio viola lo preceptuado los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 329.- Atribuciones del concejo. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los Decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.
2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.
3. **Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.**
4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.
5. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano. Numeral 5 derogado expresamente Artículo 138 Ley 388 de 1997
6. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.
7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.
8. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.
9. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Parágrafo 1º.- Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2º.- Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la Ley. **Ver Oficio No. 3-35371/9.06.98. D.A.P.D. Juntas Administradoras Locales. CJA13651998**

Parágrafo 3º.- A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior. Declarado EXEQUIBLE. Sentencia C 506 de 1995 Corte Constitucional.

ARTICULO 313 de la Constitución. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

HECHOS

1. El concejo municipal facultó al Alcalde Municipal de San Jacinto, Bolívar, para contratar con personas naturales y/o jurídicas, firmar convenios interadministrativos y /o cofinanciar con entidades públicas y/o privadas del orden nacional, internacional, departamental y municipal limitándole dicha facultad en el tiempo, sin que ello pueda darse en virtud de la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Estudiado el acuerdo de la referencia, se observa que en el artículo primero se autoriza al Alcalde Municipal para que para contratar con personas naturales y/o jurídicas, firmar convenios interadministrativos y /o cofinanciar con entidades públicas y/o privadas del orden nacional, internacional, departamental y municipal y en el cuarto artículo manifiestan que las facultades conferidas tendrán vigencia desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2018, lo cual es abiertamente ilegal, toda vez que al establecer que se da para toda clase de contratos se estarían incluyendo los contratos de empréstitos, contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones y las demás que determine la ley, los cuales a la luz del parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, debe hacerse de manera previa, dada la importancia y en atención a los requisitos particulares que les son aplicables, en consecuencia deberá declararse igualmente la invalidez de todo el acuerdo.

Consideramos ilegal el acuerdo por las siguientes razones: La Ley 1551 de 2012, y el artículo 313 de la Constitución Política que en el numeral 3º preceptúa que corresponde a los concejos municipales autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer protémpore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Como puede observarse no estamos ante una facultades propias del concejo, de las cuales puede desprenderse de manera temporal, sino que las facultades para contratar son propias del alcalde y en consecuencia no son protémpore, el concejo debe limitarse únicamente a otorgar las autorizaciones sin temporalidad alguna, y en el presente acuerdo las otorga hasta el día 15 de enero de 2015, generando la invalidez del artículo primero del acuerdo.

En este mismo orden de ideas, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece que es función del concejo municipal **“Reglamentar la autorización al alcalde para contratar señalando los casos en que requiere autorización previa del concejo”**

Continuando con el análisis jurídico del tema, encontramos que el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece que el concejo municipal debe decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

Con fundamento en las normas citadas y de conformidad con el Literal D), numeral 5 del artículo 29 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, **es función del alcalde ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables**, lo cual es la regla general y los casos en que debe hacerlo previamente y que son una excepción los casos de que trata el parágrafo cuarto del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y que constituye la excepción al asunto de las autorizaciones que el concejo debe hacer al alcalde municipal y se constituye finalmente en una violación al artículo 209 superior, toda vez se convierte en un paso que hace difícil el normal desarrollo de la Administración Municipal.

Lo anterior teniendo en cuenta que a una facultad constitucional del alcalde, el concejo le establece limitación en el tiempo lo cual resulta contrario a la constitución y la ley, toda vez que, se señala que las facultades contenidas en el acuerdo tendrán una vigencia en el tiempo hasta el día 15 de enero de 2019, y como se afirmó ut supra, el ejecutivo por regla general está facultado para celebrar contratos para el desarrollo de los programas de la administración municipal y de los proyectos contemplados en el plan de desarrollo, **sin limitación temporal**.

Nos encontramos entonces, ante una clara violación de las disposiciones legales y constitucionales vigentes, debiendo por tanto el Tribunal Administrativo de Bolívar declarar la invalidez del mismo.

Para sustentar nuestros argumentos citamos la Sentencia 056 del Tribunal Administrativo de Sucre del 25 de julio de 2013, al considerar:

2.4. EL CASO CONCRETO:

Se observa como en el presente caso, se objeta por ilegal el Proyecto de Acuerdo No. 006 del 29 de mayo de 2013, “Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal de San Juan de Betulia Sucre para contratar”. En dicho proyecto, el concejo del municipio de San Juan de Betulia, entre otras cosas, acordó:

“ARTICULO (sic) PRIMERO: El alcalde Municipal de San Juan de Betulia Sucre, solicitara (sic) facultades al Concejo Municipal, en todos los casos para la celebración de contratos y convenios interadministrativos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo. Los contratos y convenios a que se hace alusión, constituyen la generalidad, por lo tanto distintos diferentes (sic) a los enmarcados en el Artículo (sic) 18 Parágrafo Cuarto de la ley 1551 de 2.012, que constituyen la particularidad.

ARTICULO (sic) SEGUNDO: AUTORIZACION (sic) ESPECÍFICA PREVIA DEL CONCEJO. El Alcalde Municipal de San Juan de Betulia Sucre, requiere autorización específica Previa del Concejo Municipal, en los casos descritos por el Artículo 32 Parágrafo Cuarto (4º) de la ley 136 de 1.994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2.012 Parágrafo (4º) en los siguientes casos:

- Los de Contratación de empréstitos
- Los contratos que comprometan vigencias futuras
- Enajenación y compraventa de Bienes Inmuebles
- Enajenación de Activos, Acciones y Cuotas partes
- Concesiones
- Las demás que determine la ley

Pues bien, vertiendo los razonamientos esbozados a lo largo de estas líneas al caso concreto, tenemos que el primer cargo alegado relativo a la violación del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, por haberse desconocido que los proyectos de acuerdo que versen sobre autorizaciones para contratar son de iniciativa exclusiva del alcalde municipal no tiene la vocación de

prosperar, por cuanto el proyecto de acuerdo que hoy se objeta no está otorgando autorización alguna al alcalde municipal de San Juan de Betulia para suscribir contrato alguno; por el contrario, lo que busca el mismo es fijar las pautas que se deben llenar para obtener tal aquiescencia.

En efecto, revisado el contenido mismo del proyecto de acto administrativo censurado, es claro para este cuerpo colegiado que lo que está regulando el proyecto de acuerdo N° 006 de mayo 29 de 2013, es la **reglamentación** respecto de los requisitos que deben llenar las solicitudes de autorización específica previa que eleve el alcalde municipal, para obtener la autorización por parte del concejo municipal para contratar. Así las cosas, el concejo municipal de San Juan de Betulia – Sucre, ejerció la potestad reglamentaria que le entregan el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 1 del artículo 313 constitucional; prerrogativa que tal y como quedó sentado, es autónoma y diferente de la **autorización para celebrar contratos** consignada en el numeral 3 ibídem, la cual sí requiere atender la reserva de la iniciativa en cabeza del alcalde para presentar el proyecto de acuerdo tendiente a la consecución del fin señalado. En este orden de ideas, esta Sala de Decisión se encuentra de acuerdo con el concepto emitido por la vista fiscal cuando afirmó: “... el proyecto de Acuerdo N° 006 de 2013, reglamenta la autorización para contratar del señor Alcalde Municipal, mas no se está autorizando para en un evento específico o concreto al señor alcalde para celebrar contratos, motivo por el cual el acuerdo para reglamentar las facultades del alcalde para contratar no son de iniciativa del alcalde, es una atribución del concejo municipal, proyecto que puede ser presentado por sus miembros, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que reformó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994” y como conclusión sobre este punto manifiesta que, no se conculcó la disposición contenida en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, ya que la presentación de este tipo de proyecto de acuerdo no se encuentra atada a la iniciativa exclusiva del alcalde municipal. Ahora bien, respecto de la segunda de las objeciones, denominada por el libelista como **flagrante violación a la Ley 1551 de 2012, específicamente del parágrafo 4º del artículo 18 de tal disposición, considera este estrado judicial que la misma tiene asidero jurídico, dado que, el artículo primero del proyecto de acuerdo enjuiciado dispone que en todos los casos para celebrar contratos, el alcalde municipal de San Juan de Betulia deberá solicitar facultades al concejo municipal; construcción gramatical que de suyo constituye un ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria, ya que como quedó expuesto, esta debe disponer el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva; los criterios que debe seguir para otorgarla y los casos en los cuales tal autorización es necesaria. Los anteriores casos, se encuentran referenciados de manera expresa en el artículo 18 de la mentada Ley 1551, la cual modificó la preceptiva contenida en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, bajo el siguiente tenor:**

“ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley

Como vemos, el Congreso haciendo uso de su libertad de configuración legislativa enumeró en forma razonable los tipos de contratos, que dada su trascendencia, requieren para poder celebrarse por parte del alcalde de la autorización específica previa del concejo municipal. En ese orden de ideas, al haberse establecido en el proyecto de acuerdo del caso de marras de manera absoluta que para todos los contratos se requiere autorización, el órgano coadministrador del municipio de San Juan de Betulia **desbordó su competencia y convirtió la posibilidad general del alcalde para celebrar contratos en una excepción, invadiendo con ello la esfera funcional del representante legal del referido ente territorial.**

Corolario de lo anterior, se declarará fundada la objeción formulada por el señor alcalde del municipio de San Juan de Betulia respecto del artículo primero del proyecto de acuerdo N° 006 de mayo 29 del 2013, por los considerandos consignados anteriormente.

Con relación a los restantes artículos del proyecto mencionado, valga aclarar, los artículos 2 a 9, la Sala considera que ellos desarrollan de manera efectiva el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el cual modificó la preceptiva contenida en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dado que determina que en los casos allí previsto debe solicitarse autorización para contratar (artículo 2 del proyecto de acuerdo objetado), reglamentando en los artículos restantes las condiciones y documentos necesarios que debe presentar el alcalde para obtener la correspondiente autorización.

Para celebrar los contratos de empréstitos (artículo 3 ibídem), que comprometan vigencias futuras (artículo 4), adquisición de bienes inmuebles (artículo 5), enajenación de bienes inmuebles (artículo 6), enajenación de activos, acciones y cuotas partes (artículo 7) y concesiones (artículo 8), facultad esta que se encuentra dentro de sus funciones legales, por lo que con relación a ellos no prospera la objeción.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la objeción prospera de forma parcial, se ordenará que se remita el proyecto de acuerdo 006 del 29 de mayo 2013 al Concejo municipal de San Juan de Betulia con copia de esta decisión, para que reconsidere el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, y una vez cumplido dicho trámite, lo remita a esta Corporación para fallo definitivo, tal como lo regula el artículo 80 de la Ley 136 de 1994.



3. CONCLUSIÓN:

A quisa de conclusión, la Sala considera que al Concejo Municipal de San Juan de Betulia no le estaba dado establecer que en todos los casos el Alcalde Municipal requiera autorización para contratar, ya que, con tal medida contraviene lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 e invade la esfera de competencias del alcalde municipal, particularmente en lo que respecta a la dirección y control de la actividad contractual del ente territorial

Con base en lo anterior consideramos que el concejo viola el artículo 209 de la Constitución Política y de las normas arriba transcritas, porque convierte en excepción la regla general en materia de autorizaciones para contratar, lo conducente es reglamentar las autorizaciones para contratar y autorizar la contratación en los casos expresamente señalados en la Ley 1551 de 2012, en cambio de ello lo que hizo fue limitar la facultad propia del alcalde por un período determinado.

En reciente jurisprudencia el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de fecha, once (11) de marzo de dos mil quince (2015), con radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238), se pronunció de la siguiente manera:

"De acuerdo con el organismo consultante, el asunto tiene los siguientes antecedentes normativos:

1. *El artículo 315 de la Constitución Política le asigna al alcalde municipal la función de dirigir la acción administrativa del municipio y garantizar la prestación de los servicios a su cargo; además, como representante legal del municipio y responsable de la ejecución presupuestal, le corresponde suscribir los contratos y convenios que requiere el ente local.*
2. *Por su parte, el artículo 313-3 de la Constitución Política establece como atribución de los concejos municipales "autorizar al alcalde para celebrar contratos". Esta potestad se ejerce de conformidad con el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, según el cual a los concejos municipales les corresponde "3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."*
3. *Con base en lo anterior, la jurisprudencia ha indicado que la atribución de los concejos municipales en relación con la contratación del municipio se circunscribe a (i) señalar los contratos que requieren su autorización y (ii) fijar el trámite interno para la obtención de tal autorización.*
4. *En este contexto, entidades del orden nacional, en particular el Ministerio del Interior, suscribe convenios interadministrativos de cofinanciación con entidades territoriales, quienes reciben recursos para construir obras públicas o mejorar la infraestructura local, a cuyo efecto los municipios deben disponer de los terrenos o inmuebles donde se construirán dichas obras.*

Con base en lo anterior SE PREGUNTA:

"¿Es viable que un alcalde, sin facultades otorgadas mediante acuerdo del concejo municipal, suscriba un contrato y/o convenio interadministrativo con entidades del orden nacional, en donde el municipio como contrapartida aporte un lote de su propiedad para la construcción de una obra pública de interés general?"

I. CONSIDERACIONES

1. La facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal. Reiteración

Sobre la facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal, esta Sala ya se ha pronunciado en Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015.

Particularmente, en estos dos últimos conceptos la Sala señaló, como ahora se reitera, las siguientes reglas de interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables al caso:

1.1. Los alcaldes tienen competencia constitucional y legal propia para suscribir contratos De conformidad con los artículos 315-3¹ de la Constitución Política, 11-3² de la Ley 80 de 1993, 91-D-5³ de la Ley 136 de 1994 y 110⁴ del Decreto 111 de 1996, por

¹ Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...).

² Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales (...) 3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva: (...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades."

³ Artículo 91º.- Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) D) En relación con la Administración Municipal: (...) 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."

⁴ Artículo 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes



regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal.

En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3º de la Ley 489 de 1998).

En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló recientemente lo siguiente:

*"A juicio de la Sala la lectura correcta con el propósito de que todas las disposiciones antedichas puedan tener un efecto legal útil es la siguiente: la regla general para la celebración del contrato estatal es la no intervención del Concejo Municipal en el procedimiento de contratación y por lo tanto las autorizaciones o aprobaciones que le competen a esa Corporación solo pueden requerirse de acuerdo con la Ley o con el reglamento del respectivo Concejo Municipal, antes de iniciar el procedimiento respectivo."*⁵

1.2. Solo excepcionalmente el alcalde necesitará autorización del concejo municipal para contratar

Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del concejo municipal para contratar en dos eventos:

- a. En los casos expresamente señalados en el párrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que exige siempre la referida autorización para los siguientes contratos:

"Párrafo 4º. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley."

b. En los casos adicionales que señale expresamente el concejo municipal mediante acuerdo, de conformidad con los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994, que establecen:

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...) 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Artículo 32º.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...) 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."

Sobre el alcance de esta última potestad se ha aclarado que a pesar de su aparente amplitud, las normas citadas solo facultan al concejo municipal para (i) señalar los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización⁶.

Se ha indicado, por tanto, que la atribución del concejo municipal es restringida y exige un entendimiento sistemático y coherente con las potestades del alcalde para contratar, de manera que "los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local"⁷.

Así pues, se debe reiterar que a través de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la Constitución Política, de naturaleza netamente administrativa, el concejo municipal no puede (i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal; (ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o (iii) interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio⁸. Al respecto esta Sala indicó:

"En efecto, la atribución de los concejos municipales de señalar qué contratos deben someterse a su autorización tiene límites derivados (i) de la naturaleza jurídica administrativa de la función (en ningún caso legislativa); (ii) de las

(...) En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica."

⁵ Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 2004-02098.

⁶ Sentencia C-738 de 2001 y Concepto 2215 de 2014.

⁷ Concepto 2215 de 2014. En la Sentencia C-738 de 2001 la Corte Constitucional también había señalado que: "Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada."

⁸ Conceptos 1889 de 2008, 2215 de 2014 y 2230 de 2015.



competencias privativas del Congreso de la República para expedir el estatuto general de contratación pública (artículo 150, inciso final, C.P.); y (iii) de las competencias propias de los alcaldes para ejecutar el presupuesto local, dirigir la actividad contractual del municipio y asegurar la prestación eficiente y oportuna de los servicios a su cargo.⁹

1.3 Síntesis: la regla general es la facultad del alcalde para contratar y la excepción es la necesidad de obtener autorización del concejo municipal

Como ha quedado expuesto y puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia¹⁰, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar.

En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.

De este modo, en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala procede a resolver el punto concreto planteado en la consulta.

2. El asunto consultado

El organismo consultante pregunta a la Sala si "es viable que un alcalde, sin facultades otorgadas mediante acuerdo del concejo municipal, suscriba un contrato y/o convenio interadministrativo con entidades del orden nacional, en donde el municipio como contrapartida aporte un lote de su propiedad para la construcción de una obra pública de interés general". (Se resalta)

En particular, la consulta se refiere a convenios de cofinanciación mediante los cuales la Nación o entidades del sector nacional entregan recursos a los municipios para la construcción de obras públicas o el mejoramiento de su infraestructura, a cuyo efecto los municipios deben facilitar los terrenos o inmuebles donde se desarrollarán dichos proyectos. En ese sentido, existe un mejoramiento de la infraestructura local sin que el municipio pierda o ceda la propiedad o el uso de los bienes que aporta al convenio, los cuales, por tanto siguen perteneciendo a la municipalidad.

Según se indicó un alcalde puede celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y constitucionales legales sin autorización del concejo municipal, salvo que (i) el contrato a celebrarse aparezca listado del párrafo 4º de la ley 136 de 1994 o en otra ley; o (ii) el concejo lo haya dispuesto previa y expresamente mediante acuerdo. Si se da alguna de estas hipótesis la autorización previa del concejo municipal será necesaria so pena de nulidad del respectivo contrato o convenio¹¹.

Ahora bien, como quiera que para el caso consultado el convenio a celebrarse no se encuentra dentro de aquellos para los cuales la Ley 136 de 1994 exige autorización previa del concejo municipal, puede concluirse que este trámite solo deberá agotarse en los municipios en los que así se haya dispuesto mediante acuerdo¹². Dicho de otro modo, si en el municipio donde se va a celebrar el convenio no existe un acuerdo que exija tal autorización para el tipo de convenios que se planea suscribir, estos podrán celebrarse directamente por el alcalde sin necesidad de acudir previamente al concejo municipal.

En cualquier caso debe recordarse, como ya se ha reiterado por esta Sala, que esa facultad de las corporaciones locales de someter a su revisión previa determinados contratos no es absoluta, tiene carácter excepcional y debe ejercerse racionalmente. Por otra parte no puede utilizarse para interferir en la contratación del municipio o establecer trámites o requisitos no previstos en el Estatuto General de Contratación Pública y no puede en ningún caso desconocer las competencias constitucionales y legales propias del alcalde en materia contractual.

Con base en lo anterior,

II. La Sala RESPONDE:

⁹ Concepto 2215 de 2014.

¹⁰ Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2006 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015.

¹¹ De conformidad con los anteriores conceptos, se puede afirmar que la autorización para contratar emanada del Concejo Municipal es un requisito determinante del contrato estatal en aquellos casos en la Ley o el Reglamento del Concejo Municipal hayan dispuesto tal requerimiento y éste último sólo lo puede establecer con arreglo a la Ley." (Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 2004-02098).

¹² Según las características del convenio expuestas en la consulta, la autorización de concejo municipal se requeriría si mediante acuerdo se ha exigido dicho trámite para, por ejemplo, convenios de cofinanciación o convenios interadministrativos o que tengan por objeto la construcción de obra pública o el uso de inmuebles municipales, entre otros. Se deberá analizar en cada caso concreto.



La autorización previa del concejo municipal para suscribir convenios o contratos interadministrativos con entidades del orden nacional cuyo objeto sea la entrega de recursos para mejorar la infraestructura local o la construcción de obras públicas y donde el municipio aporta un inmueble de su propiedad sin renunciar a su titularidad, solo será necesaria en los municipios en que así lo exija expresamente un acuerdo municipal.

En consecuencia, si no existe un acuerdo municipal que someta el tipo de convenio por celebrarse a autorización previa del concejo municipal, el alcalde podrá celebrarlo sin necesidad de dicha autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual.

PRETENSIONES

Solicitamos al Honorable Tribunal declara la invalidez del acuerdo teniendo en cuenta que se convierte en excepción la regla general en materia de autorizaciones para contratar, lo conducente es reglamentar las autorizaciones para contratar y autorizar la contratación en los casos expresamente señalados en la Ley 1551 de 2012, en cambio de ello lo que hizo fue limitar la facultad propia del alcalde por un período determinado, sin que por ley ello fuera posible.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de su despacho y el demandado en la alcaldía municipal de San Jacinto

En razón a lo expuesto, solicitamos al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, declare la invalidez del acuerdo, de conformidad con las atribuciones que me confiere el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política y el artículo 82 de la ley 136 de 1994, y ajustado a la delegación que me hiciera el Señor Gobernador mediante Decreto No. 49 del 25 de enero de 2016, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del término legal toda vez que el acuerdo fue presentado el día 15 de junio de 2018, tal como puede observarse en el recibido del mismo, para lo cual solicitamos tener como pruebas la copia del acto administrativo demandado y los anexos correspondientes.

Atentamente,



JOHANN DE JESUS TONCEL OCHOA
Secretario del Interior y Asuntos Gubernamentales (e)

P y E: María José Carvajal Burgos- Asesora



San Jacinto Bolívar, junio 13 de 2018

Doctor
CARLOS FELIX MONSALVE
Secretario del Interior
Gobernación de Bolívar
Turbaco-Bolívar

GOBERNACION DE BOLIVAR - BOLIVAR SI AVANZA
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
Correspondencia recibida el : 15-jun-2018 08:17:30
Registrada por: DEULOFEUT TERAN, PATRICIA ELENA
Responsable de atención: FELIZ MONSALVE, CARLOS
Area: Secretaría del Interior
Código para consulta vía web: EXT-BOL-18-015637
Contraseña: F6AF2403
Cantidad de anexos de la correspondencia: 105
www.bolivar.gov.co

Ref. Remisión de Acuerdos Municipales.

Cordial saludo.

Adjunto al presente me permito remitir a su Despacho los acuerdos municipales relacionados a continuación, los cuales fueron aprobados por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias el mes de mayo de 2018.

Acuerdo Municipal N° 010 "POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR PARA CONTRATAR CON PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O COFINANCIAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL, INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL EN EL CORREGIMIENTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2018 DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR",

Acuerdo Municipal N° 011 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN UNAS PARTIDAS AL PRESUPUESTO DE INGRESOS, RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL 2018 DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR",

Acuerdo Municipal N° 012 "POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR PARA CONTRATAR CON PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O COFINANCIAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL, INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL EN EL CORREGIMIENTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2018 DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR",

Acuerdo Municipal N° 013 "POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR PARA CONTRATAR CON PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O COFINANCIAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL, INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL.",

Acuerdo Municipal N° 014 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CONSEJO MUNICIPAL DE PAZ, RECONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR",

Acuerdo Municipal N° 015 "POR EL CUAL SE INSTITUYE EL CONSEJO MUNICIPAL DE VOLUNTARIADO PARA EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR",

Acuerdo Municipal N° 016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN UNAS PARTIDAS AL PRESUPUESTO DE INGRESOS, RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL 2018 DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR".-

Agradeciendo su atención.-

Atentamente


PEDRO LUIS ORTEGA VERGARA
Secretario del Interior y Gobierno

Anexo: ciento seis (106) folios



ACUERDO No 013

“POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO- BOLIVAR –PARA CONTRATAR CON PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O COFINANCIAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL, INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL.”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales que le confiere el artículo 313 numeral 3º. y el artículo 315 numeral 5º de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, artículos 84 y 91 literal A, numeral 2º. Decreto 11/97 y demás normas concordantes.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Facúltese al señor Alcalde de San Jacinto Bolívar, para contratar con personas naturales y/o jurídicas, firmar convenios inter administrativos y/o cofinanciar con entidades Internacionales, Nacionales, Departamentales y Municipales.

ARTICULO SEGUNDO: Facúltese al Alcalde Municipal de San Jacinto-Bolívar, para que haga los créditos y contra créditos y en general las apropiaciones presupuestales necesarias para cumplir con los convenios anteriores.

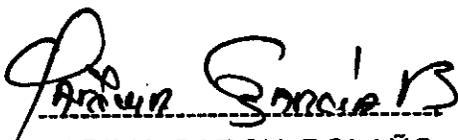
ARTICULO TERCERO: Los recursos obtenidos de los convenios anteriormente expuestos, deben llegar al fondo de cofinanciación, para lo cual se faculta al Alcalde Municipal para realizar los contra créditos necesarios para el cumplimiento del convenio.

ARTICULO CUARTO: Las facultades que se conceden en el presente Acuerdo tendrán vigencia desde el 1º de julio hasta el 31 de Diciembre del 2018.

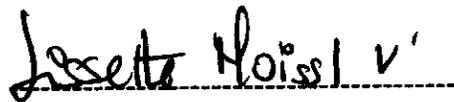
ARTICULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

*NO
La oposición*

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



YARIMA GARCIA BOLAÑO
Presidenta del H. Concejo
San Jacinto Bolívar



LISSETTE MOISSEL VILLALBA
Secretaria del Honorable Concejo
San Jacinto Bolívar

*RECIBIDO
Quinto 01/2018
Dante*



ACTA DE COMISION

En San Jacinto Bolívar siendo las 6:00 p.m. del día Miércoles 23 de Mayo del año 2018, se reunieron en el salón de sesiones del concejo municipal, los honorables concejales miembros de la comisión **BLANCO BUSTILLO OMAR ANTONIO, CASTELLAR SCHMIT JORGE, CALVO TAPIA YANIRA, DIAZ CASTRO ALEXANDRA, FERNANDEZ ESTRADA ELICIO ELINO, GARCIA BOLAÑO YARIMA, GONZALEZ BARRAZA DAGOBERTO, GUTIERREZ CARBAL MARCO ANTONIO, RIVERA VIANA ARYINERTON, TORRES LEONES CARLOS MIGUEL, RODRIGUEZ OLIVERA CARMEN, VASQUEZ TANUZ ALBERTO JOSE Y VIANA PEREZ MERLYS MILETH** ; comisión encargada para el estudio y realizar el primer debate del proyecto de Acuerdo N°013 "POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR PARA CONTRATAR CON PERSONAS NATURAL Y/O JURIDICAS, FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O COFINANCIAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL, INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL".

Estando presente los Honorables Concejales **BLANCO BUSTILLO OMAR ANTONIO, CASTELLAR SCHMIT JORGE, CALVO TAPIA YANIRA, DIAZ CASTRO ALEXANDRA, FERNANDEZ ESTRADA ELICIO ELINO, GARCIA BOLAÑO YARIMA, GONZALEZ BARRAZA DAGOBERTO, GUTIERREZ CARBAL MARCO ANTONIO, RIVERA VIANA ARYINERTON, TORRES LEONES CARLOS MIGUEL, RODRIGUEZ OLIVERA CARMEN, VASQUEZ TANUZ ALBERTO JOSE Y VIANA PEREZ MERLYS MILETH** conformando quórum para sesionar y debatir, decidiendo por unanimidad como presidente AD HOC **ALBERTO VASQUEZ TANUS** y como secretario AD HOC el Honorable Concejal **OMAR BLANCO BUSTILLO**.

Acto seguido el señor presidente de la comisión el Honorable Concejal **ALBERTO VASQUEZ TANUS** le ordena al secretario de la comisión leer el orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Proyecto de Acuerdo N°013 para primer debate
3. Propositiones y varios.

Puesto a consideración el orden del día leído se abre la discusión, siendo esta aprobada por unanimidad.

Acto seguido se inicia el orden de día: llamado a lista y verificación del quórum, contestaron presentes los honorables concejales mencionados anteriormente.

El secretario pone de manifiesto al señor presidente que existe quórum para sesionar debatir y aprobar.

Continuando con el orden del día, se pasa al segundo punto del orden del día proyecto de Acuerdo N°013 "POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR PARA CONTRATAR CON PERSONAS NATURAL Y/O JURIDICAS, FIRMAR



CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O COFINANCIAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL,INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL”.

Para Primer debate. El señor presidente le concede el uso de la palabra al honorable concejal **MARCO GUTIERREZ CARBAL**, ponente del proyecto de acuerdo N°013 “**POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR PARA CONTRATAR CON PERSONAS NATURAL Y/O JURIDICAS, FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O COFINANCIAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL,INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL**”.Quien lo somete a consideración Para Primer debate he Invita a los miembros de la comisión a votar positivamente por el proyecto de acuerdo expuesto.

Acto seguido el señor presidente pone a consideración la ponencia realizada por el honorable concejal; y cerrada la discusión, pregunta a los honorables concejales si aprueban el proyecto de acuerdo N°13 Para Primer debate.

Acto seguido proceden a votar positivamente los Honorables, **BLANCO BUSTILLO OMAR AN TONIO,CASTELLAR SCHMIT JORGE, CALVO TAPIA YANIRA, DIAZ CASTRO ALEXANDRA, FERNANDEZ ESTRADA ELICIO ELINO, GARCIA BOLAÑO YARIMA,GONZALEZ BARRAZA DAGOBERTO,GUTIERREZ CARBAL MARCO ANTONIO, RIVERA VIANA ARYINERTON,TORRES LEONES CARLOS MIGUEL, RODRIGUEZ OLIVERA CARMEN, VASQUEZ TANUZ ALBERTO JOSE Y VIANA PEREZ MERLYS MILETH** quedando aprobado en primer debate.

No existiendo temas por tratar se levanta la sesión y firman quien en ellas participaron.



ELICIO ELINO FERNANDEZ
Concejal



MARCOS GUTIERREZ CARBAL
Ponente



ALBERTO VASQUEZ TANUS
Presidente AD HOC



CARLOS MIGUEL TORRES
Concejal



Alexandra Diaz Castro

ALEXANDRA DIAZ CASTRO
Concejala

Yanra Calvo Tapia

YANRA CALVO TAPIA
Concejala

Jorge Castellar Schmit

JORGE CASTELLAR-SCHMIT
Concejal

Yarima Garcia Bolaño

YARIMA GARCIA BOLAÑO.
Concejala

Aryinerton Rivera V.

ARYINERTON RIVERA V.
Concejal

Merly Viana Perez

MERLY VIANA PEREZ
Concejala

Dagoberto Gonzalez B.

DAGOBERTO GONZALEZ B.
Concejal

Carmen E. Rodriguez O.

CARMEN RODRIGUEZ O.
concejala

Omar Blanco Bustillo

OMAR BLANCO BUSTILLO
Secretario AD HOC



ACTA NUMERO 059

En San Jacinto Bolívar siendo las 06: 30 P.M. del jueves 31 de mayo del año 2018, se reunieron en el salón de sesiones del concejo municipal de San Jacinto Bolívar, los honorables concejales. **OMAR ANTONIO BLANCO BUSTILLO, JORGUE CASTELLAR SCHMIT, ALEXANDRA DIAZ CASTRO, ELICIO ELINO FERNANDEZ ESTRADA, YARIMA GARCIA BOLAÑO, DOGOBERTO GONZALEZ BARRAZA, MARCO ANTONIO GUTIERREZ CARBAL, ARYINERTON RIVERA VIANA, CARMEN ELENA RODRIGUEZ OLIVERA, CARLOS MIGUEL TORRES LEONES, ALBERTO VASQUEZ TANUS Y MERLY VIANA PEREZ.**

ORDEN DEL DÍA

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura ya aprobación del acta anterior
3. Proyecto de Acuerdo N°013 y N°016 para Segundo debate
4. Proposiciones y varios.

Puesto a consideración el orden del día leído se abre la discusión, siendo esta aprobada por unanimidad.

Acto seguido se inicia el orden de día: llamado a lista y verificación del quórum, contestaron presentes los honorables concejales mencionados anteriormente. Presentes en el recinto de la Honorable Corporación.

La señora secretaria pone de manifiesto a la señora presidenta que existe quórum para **sesionar debatir y aprobar.**

Continuando con el orden del día, toma la palabra la Honorable Presidenta proyecto de acuerdo N°013” **POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO- BOLIVAR – PARA CONTRATAR CON PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O COFINANCIAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL, INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL.** “para segundo debate, la secretaria toma el uso de la palabra haciendo lectura del acta de comisión del primer debate, la señora Presidenta cede el uso de palabra al honorable concejal MARCO ANTONIO GUTIERREZ CARBAL, ponente del proyecto de acuerdo y pide que se vote positivamente de manera verbal y nominal; la señora Presidenta pide a la secretaria que se llame a lista a los Honorables Concejales **OMAR ANTONIO BLANCO BUSTILLO positivo, JORGUE CASTELLAR SCHMIT positivo, ALEXANDRA DIAZ CASTRO positivo, ELICIO ELINO FERNANDEZ ESTRADA positivo, YARIMA GARCIA BOLAÑO positivo, DOGOBERTO GONZALEZ BARRAZA positivo, MARCO ANTONIO GUTIERREZ CARBAL positivo, ARYINERTON RIVERA VIANA positivo, CARMEN ELENA RODRIGUEZ OLIVERA positivo, CARLOS MIGUEL TORRES LEONES positivo, ALBERTO VASQUEZ TANUS positivo Y MERLY VIANA PEREZ positivo.**

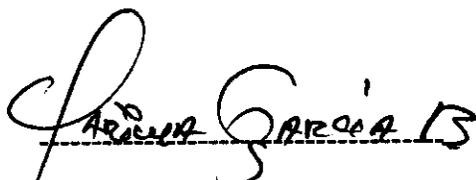
Para un total de 13 votos positivos. La señora presidenta toma la palabra y pregunta si quieren que este Proyecto de Acuerdo N°013 se convierta en Acuerdo Municipal lo cual es aprobado por la corporación en pleno.

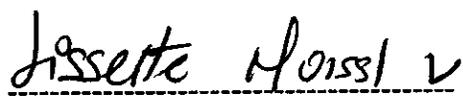


Se continua con el orden del día: proyecto de acuerdo N°016 "POR EL CUAL SEADICIONAN UNAS PARTIDAS AL PRESUPUESTO DE INGRESOS, RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL 2018 DEL EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR" para segundo debate, toma la palabra la Honorable Presidenta, y ordena leer el acta de comisión del primer debate del proyecto de acuerdo N°016 y le concede la palabra al Honorable Concejal ALBERTO VASQUEZ TANUS ponente del Proyecto de Acuerdo, quien toma el uso de la palabra ; pide que se vote positivamente de forma verbal y nominal. ; la señora Presidenta pide a la secretaria que se llame a lista a los Honorables Concejales OMAR ANTONIO BLANCO BUSTILLO positivo, JORGUE CASTELLAR SCHMIT positivo, ALEXANDRA DIAZ CASTRO positivo, ELICIO ELINO FERNANDEZ ESTRADA positivo, YARIMA GARCIA BOLAÑO positivo, DOGOBERTO GONZALEZ BARRAZA positivo, MARCO ANTONIO GUTIERREZ CARBAL positivo, ARYINERTON RIVERA VIANA positivo, CARMEN ELENA RODRIGUEZ OLIVERA positivo, CARLOS MIGUEL TORRES LEONES positivo, ALBERTO VASQUEZ TANUS positivo Y MERLY VIANA PEREZ positivo. Para un total de 13 votos positivos. La señora presidenta toma la palabra y pregunta si quieren que este Proyecto de Acuerdo N°016 se convierta en Acuerdo Municipal lo cual es aprobado por la corporación en pleno.

ce/b

La señora Presidenta toma la palabra y pide un receso para la elaboración del acta final, retomando los 15 minutos toma la palabra el Honorable Concejal OMAR BLANCO BUSTILLO y pide que se prescinda la lectura del acta final, a lo que la señora presidenta pone a consideración y aprobación siendo aprobado por unanimidad, la señora presidenta informa que el señor Alcalde no pudo asistir y por tal motivo es ella quien clausura el periodo ordinario de sesiones mes de Mayo 2018. y no habiendo temas que tratar queda cerrada sesión.


YARIMA GARCIA BOLAÑO
Presidenta del H. Concejo
San Jacinto Bolívar


LISSETTE MOISSL VILLALBA
Secretaria del Honorable Concejo
San Jacinto Bolívar



Libertad y Orden
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN JACINTO
CONCEJO MUNICIPAL
Nit-806005173-2



**LA SUSCRITA EN CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR**

CERTIFICA

Que el día de 23 Mayo de 2018, la comisión primera aprobó en primer debate el acuerdo municipal No013 "MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO- BOLIVAR -PARA CONTRATAR CON PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O COFINANCIAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL, INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL." y el día 31 de Mayo 2018 fue aprobado en segundo debate por parte de la plenaria del concejo municipal.

PARA MAYOR CONSTANCIA, SE EXPIDE Y SE FIRMA A LOS (01) DE DIA DEL
MES JUNIO DE 2018

Lissette Moissl V.
LISSETTE MOISSL V.
Secretaria del concejo

CALLE 20 CARRERA 41 PARQUE PRINCIPAL - SAN JACINTO BOLIVAR
Info@sanjacinto-bolivar.gov.co www.sanjacinto-bolivar.gov.co
Teléfono 3016725869- Código Postal 132030

San Jacinto Bolívar, junio 01 de 2018

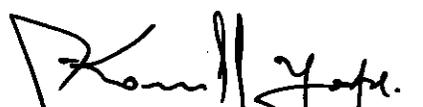
En la fecha paso al Despacho del señor Alcalde el Acuerdo Municipal N° 013 "POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO- BOLIVAR –PARA CONTRATAR CON PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O COFINANCIAR CON ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL, INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL." Dado en plenaria del Concejo Municipal de San Jacinto Bolívar, para su sanción.



El Suscrito Alcalde Municipal de San Jacinto Bolívar, sanciona el presente Acuerdo N° 013, sin ninguna objeción por encontrado ajustado a la Constitución, a la Ley y a las Ordenanzas y por ser conveniente.

Y pásese para su refrendación a la Gobernación del Departamento de Bolívar, una vez publicado.

Dado en San Jacinto Bolívar a los un (1) día del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).


ABRAHAM KAMELL YASPE
Alcalde Municipal

ger

San Jacinto- Bolívar, 5 de junio de 2018.

En la fecha se fija el Acuerdo Municipal N° 013 "POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO- BOLIVAR -PARA CONTRATAR CON PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O COFINANCIAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL, INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL." en lugar visible de la Alcaldía, por el término de ley.



San Jacinto Bolívar, 12 de junio de 2018

En la fecha, siendo las 6:00 p.m. se firmó el presente Acuerdo después de haber permanecido fijado por el término de ley.


PEDRO LUIS ORTEGA VERGARA
Secretario del Interior y de Gobierno

Jon



11

REPUBLICA DE COLOMBIA
PERSONERIA MUNICIPAL
SAN JACINTO BOLÍVAR
DIRECCION: CALLE 19 CARRERA 40 ESQUINA
CORREO ELECTRONICO: personeria@sanjacinto-bolivar.gov.co
NR: 806005467-2

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal N° 013 "POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO- BOLIVAR -PARA CONTRATAR CON PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O COFINANCIAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL, INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL." fue publicado dentro del término señalado por la Ley en la cartelera municipal.

PARA CONSTANCIA SE EXPIDE Y FIRMA EN SAN JACINTO BOLÍVAR A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

KELLY VICTORIA BUEVAS PAJARO
Personera Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.929.174

TONCEL OCHOA

APELLIDOS

JOHANN DE JESUS

NOMBRES

JOHANN DE JESUS
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-MAY-1978
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

A+

M

ESTATURA

G.S RH

SEXO

23-SEP-1996 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500100-00232906-M-0007920174-20100409

0021952710A 1

6020636643

DECRETO No. 221 2018 25 JUN. 2018

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No. 1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso, dispone aceptar renuncia en un empleo de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio GOBOL-18-024915 de fecha 18 de Junio del 2018, el señor CARLOS ENRIQUE FELIZ MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.166.683, presentó renuncia en el empleo Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales de la Gobernación de Bolívar.

Que por todo lo expuesto, se procederá a aceptar la renuncia presentada por el señor CARLOS ENRIQUE FELIZ MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales de la Gobernación de Bolívar, de igual manera se procederá a declarar la vacancia absoluta del empleo en evocación.

Que la dinámica de la Administración Pública consiste en que las actividades no se pueden paralizar, en virtud de lo cual existe la necesidad de encargar a un funcionario de la Gobernación de Bolívar, que posea el perfil para desempeñar las funciones del Despacho de la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales, mientras se nombre en propiedad.

Que el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, establece que "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo".

Que la Dirección Función Pública realizó el respectivo proceso de verificación y constató que el Doctor JOHANN DE JESUS TONCEL OCHOA, quien se desempeña como Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría General cumple con los requisitos legales para ser encargado de las funciones del Despacho de la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales. 

Por lo anterior,

DECRETO No. 221 2018

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptase la renuncia presentada por el señor CARLOS ENRIQUE FELIZ MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo de Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales de la Gobernación de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declárese la vacancia absoluta en el empleo Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales de la Gobernación de Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Encargase al Doctor JOHANN DE JESUS TONCEL OCHOA, Secretario General, de las funciones del Despacho de la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales de la Gobernación de Bolívar.

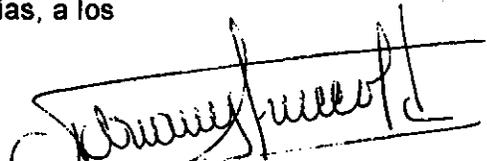
PARAGRAFO: El presente encargo no desvincula al funcionario encargado de las funciones propias del empleo del que es titular.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

25 JUN. 2018


ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Gobernadora (E) de Bolívar

Revisó: Rafael Montes González - Director Administrativo

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los veintiseis (26) días del mes de Junio de 2018, se presentó al Despacho de la DIRECCCIÓN FUNCIÓN PÚBLICA de la GOBERNACION DE BOLIVAR, el señor JOHANN TONCEL OCHOA, identificado con la C.C No. 7.920.174, con el objeto de tomar posesión de la SECRETARIA DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES de la Gobernación de Bolívar, ENCARGADO DE FUNCIONES mediante Decreto No. 221 de fecha 25 de Junio de 2018.

El encargo es a partir del 26 de Junio de 2018.

El posesionado juro en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.


POSESIONADO


RAFAEL MONTES GONZALEZ
Director Administrativo Función Pública

DECRETO No.
(DESPLAZO DEL GOBERNADOR)

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de las facultades dadas por la Constitución Política, Ley 189 de 1998, y
CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo noveno de la Ley N° 189 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que según lo preceptuado por el artículo 305 numeral 2º de la Constitución Política, corresponde al Gobernador, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento, para lo cual deberá expedir los reglamentos y dictar las órdenes para la buena marcha de la Administración, conforme lo consagra el artículo 25-29 del Régimen departamental "Decreto 1222 de 1996".

Que conforme al numeral 1º del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 8º del artículo 94 del Decreto 1222 de 1996 y el artículo 82 de la Ley 186 de 1994, es atribución del Gobernador, revocar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

Que en ese orden, para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, se procederá a delegar la atribución dada al Gobernador en el numeral 10 de la Constitución Política en el Secretario del Interior del Gobierno departamental.

Por lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegase en el Secretario del Interior, Código 020 - 01 la atribución otorgada al Gobernador de Bolívar mediante el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, consistente en hacer la revisión jurídica a los actos que aprueban los Concejos de los municipios del departamento de Bolívar y los que emiten sus alcaldes, y la facultad de remitirlos al Tribunal Administrativo de Bolívar, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, para que decida sobre su validez.

ARTÍCULO SEGUNDO. El delegatario deberá presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanta en el ejercicio de las competencias asumidas; su sujeción a la normatividad jurídica aplicable y las actuaciones que de ellas se derivan, y observará las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y COMPLASE

Dado en el Departamento de Bolívar, a los

LOUMEX JOSE TURBAY PAZ

25 ENE 2016

36

9

27

5532

56

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 701 de 2012, en el cual se adopta el "Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos que integran la Planta de Cargos Funcionales con recursos propios de la Gobernación de Bolívar", adaptando el Decreto 2004 de 2011."

Funcionales	Orientación al enfoque diferencial	Nivel 3
	Autogestión en la gestión	Nivel 3
	Conciliación e imparcialidad	Nivel 3
	Prevención del riesgo	Nivel 3
	Manejo eficiente de los recursos	Nivel 3
	Atención oportuna y manejo de crisis	Nivel 3
	Manejo eficiente de los recursos	Nivel 3
Gestión del conocimiento y asistencia técnica	Nivel 3	

1. IDENTIFICACION DEL CARGO	
Nivel	Central
Denominación del empleo	Profesional Especializado (Coordinador Grupo de Asistencia a Municipios)
Código	222
Grado	12
Número de cargos	Uno (1)
Dependencia	Secretaría del Interior - Grupo de Asistencia a Municipios
Cargo del jefe inmediato	Secretario del Interior
Naturaleza del cargo	Carrera administrativa

2. PROPOSITO DEL EMPLEO

Aplicar conocimientos especializados en las actividades de asistencia técnica, asesoría jurídica y desarrollo institucional de los municipios del Departamento de Bolívar sobre los asuntos de régimen político y municipal.

3. FUNCIONES

- Organizar y coordinar todas las acciones relacionadas con el desarrollo de las actividades del Grupo.
- Asistir técnica y jurídicamente a los Municipios del Departamento en lo concerniente al régimen político y municipal vigente.
- Efectuar la revisión jurídica de los actos administrativos, acuerdos y demás planes de carácter general, proferidos por los Alcaldes y Concejos municipales.
- Tramitar ante la Justicia contenciosa administrativa la demanda de los actos administrativos expedidos por los servidores públicos municipales.
- Certificar que los actos administrativos municipales se ajustan a la Constitución y las Leyes.
- Defiende e informa a los municipios la normatividad que se refieran al desarrollo del ente territorial y al mejoramiento de la capacidad de gestión de las entidades locales.
- Orientar las actividades de los alcaldes, personeros, concejales, corregidores de policía y demás servidores públicos municipales sobre la aplicación de normas y procedimientos administrativos vigentes.



38

12

57

20

29

33



"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 701 de 2012, en el cual se adopta el Manual de Funciones, Regulatos y Compensación Laborales para los empleos que integran la Planta de Cargos Situados en recursos propios de la Gobernación de Bolívar", deplando el Decreto 2001 de 2014.

8. Diseñar programas y estrategias para optimizar los ingresos de los entes municipales y la racionalizar el gasto público.
9. Coordinar con los municipios la elaboración y seguimiento de planes o esquemas de ordenamiento territorial.
10. Implementar programas y diseñar estrategias para mejorar la capacidad de gestión de las autoridades locales.
11. Coordinar la realización de seminarios, diplomados, jornadas y recursos de capacitación a funcionarios de la administración municipal.
12. Refrendar los documentos autenticados o reconocidos por los notarios de los municipios de Departamento, para su uso en el exterior del país, para constancia del ejercicio del cargo a la fecha de la actuación, en Coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
13. Presentar informes evaluativos del plan de acción, sobre el cumplimiento de metas y actividades.
14. Participar en los grupos, mesas y/o comités de trabajo que le sean delegadas o asignadas.
15. Coordinar y verificar que todos los procesos que se surtan en los asuntos de su competencia se lleven a cabo en forma oportuna y conforme a la normatividad vigente.
16. Proyectar dentro de los términos de Ley respuesta a los Derechos de Petición que le sean asignados.
17. Custodiar y mantener actualizado el archivo de gestión de su competencia.
18. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.
19. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo, y las competencias propias del área en la que se desempeña.

4. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. El acompañamiento y apoyo prestado a los municipios es oportuno y pertinente.
2. Los actos administrativos municipales emitidos, cumplen con la normatividad legal vigente.
3. La demanda de los actos administrativos expedidos por los servidores públicos municipales ante la Justicia Contenciosa Administrativa es pertinente y oportuna.
4. Las normas y los procedimientos administrativos vigentes, de interés para los diferentes entes municipales son difundidos ampliamente.
5. Los informes evaluativos del plan de acción permiten verificar el cumplimiento de las metas y tomar los correctivos necesarios.

6. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Constitución Política Colombiana
2. Normas de derecho público.
3. Régimen político y municipal
4. Planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.



Handwritten signature or mark

Handwritten numbers: 39, 30, 34

BOGOTÁ, D.C. 02 JUN 2015

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 785 de 2005, en el cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos que integran la Planta de Cargos financiada con recursos propios de la Gobernación de Bolívar", adoptando el Decreto 2484 de 2014.

AREA DEL CONOCIMIENTO		NUCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO	
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS		DERECHO	
7. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA			
Estudios		Experiencia	
Título profesional universitario y Título de posgrado modalidad especialización en áreas a fines con las funciones del cargo.		Cuatro (4) años de experiencia profesional	
7.1 EQUIVALENCIAS			
Equivalencias (Decreto 785 de 2005) Se podrá compensar el título de postgrado por dos (2) años de experiencia profesional o por título profesional adicional siempre y cuando este sea afín a las funciones del cargo.		Equivalencias (Decreto 785 de 2005) Se podrán compensar dos (2) años de experiencia por un título de postgrado.	
8. COMPETENCIAS			
Institucionales	Calidad en el servicio Orientación a la articulación Orientación al enfoque diferencial Autoscontrol en la gestión	Nivel 2 Nivel 2 Nivel 2 Nivel 2	
Funcionales	Corresponsabilidad e imparcialidad Prevención del riesgo Manejo eficiente de los recursos Atención oportuna y manejo de crisis Manejo eficiente de los recursos Gestión del conocimiento y asistencia técnica	Nivel 2 Nivel 2 Nivel 2 Nivel 2 Nivel 2 Nivel 2	

1. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO <i>SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTE</i>	
Nivel:	C-112
Denominación del empleo	Profesional Especialización (Coordinador Orden Público)
Código:	222
Grado	12
Número de cargos	Uno (1)
Dependencia	Secretaría del Interior- Dirección de Seguridad y Cultura Ciudadana
Cargo del jefe inmediato	Director Operativo de Cultura Ciudadana
Naturaleza del cargo	Carrera Administrativa



4/0

3/0
35
59

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

36

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

Fecha: 13/jul/2018

NÚMERO DE RADICACIÓN

13001233300020180053300

CORPORACIÓN

GRUPO

OBSERVACIONES DEL GOBERNADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

003

12990

13/julio/2018 04:33:31p.m.

MAG. ADM 03 CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

8904800059-1

GOBERNACION DE BOLIVAR

DEMANDANTE

800026685-1

MUNICIPIO DE SAN JACINTO,

DEMANDADO

BOLIVAR

7920174

JOHANN TINCEL OCHOA

TONCEL OCHOA

APODERADO

Fecha: 13/jul/2018

ACUERDO 013 DE 1 JUNIO DE 2018

FUNCIONARIO

ALBERTO CANTILLO

EMPLADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA

RECIBI DE:
CUADERNOS
HOY DE 201

CON

FOLIOS Y

24 JUL 2018



37

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2018

M.PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
RADICACION	130012333000-2018-00533-00
ACCIÓN	OBSERVACIONES
DEMANDANTE	GOBERNACION DE BOLIVAR
DEMANDADOS	ACUERDO No. 013 DE 1 DE JUNIO DE 2018 -SAN JACINTO, BOLIVAR
Folios	36
Cuadernos	1
Asunto	RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA

INFORME

DEL PRESENTE ASUNTO DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

EL ESCRITO DE DEMANDA MILITA A FOLIOS 1-16 DEL EXPEDIENTE.

FECHA DE REPARTO: 12 DE JULIO DE 2018 (FL. 34).

PASA AL DESPACHO

PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA-

CONSTANCIA

SE RECIBIO CON EL REPARTO ORDINARIO


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00533-00

Cartagena de Indias D, T y C, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	OBSERVACIONES
Radicado	13001-23-33-000-2018-00533-00
Actor	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Acto a revisar	ACUERDO No. 013 DEL 1 DE JUNIO DE 2018 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO - BOLÍVAR
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, aplicable por remisión expresa del artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, se **ADMITE** para conocer en **ÚNICA INSTANCIA** las observaciones formuladas, al Acuerdo N° 013 del primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Concejo Municipal de San Jacinto - Bolívar "Por medio del cual se otorgan facultades al Alcalde Municipal de San Jacinto, Bolívar para contratar con personas naturales y/o jurídicas, firmar convenios interadministrativos y/o cofinanciar con entidades públicas y/o privadas del orden nacional, internacional, departamental y municipal". Para su trámite se dispone:

PRIMERO: Fíjese en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Representante del Ministerio Público, y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído y el texto de las observaciones al representante del Ministerio Público - Procurador Delegado en Asuntos Administrativos mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico conforme las previsiones contenidas en el artículo 197 del C.P.A.C.A.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA



REPUBLICA ADMINISTRATIVA DECOCA
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN POR ESTADO
LA ASISTENTE SOCIAL DE HOROCCA POR
ESTADO MEDICO
N° 138 DE NOV 27 DE 2010 SOBRE SER A LAS 10
AL

[Handwritten Signature]

SE DEBE CANCELAR EN EL BO
CAMBIO DE SERVICIO DE LA OFICINA

FCA-016 Versión 2 Fecha: 18/07/2017

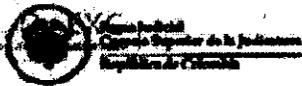
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

39

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 4:44 p.m.
Para: luigigonzaba@hotmail.com; alcaldia@sanjacinto-bolivar.gov.co; concejo@sanjacinto-bolivar.gov.co; contactenos@sanjacinto-bolivar.gov.co; contactenos@bolivar.gov.co; Gobernación de Bolivar (notificaciones@bolivar.gov.co); Gobernador de Bolivar (gobernador@bolivar.gov.co); info@sanjacinto-bolivar.gov.co
Asunto: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2018-00533-00
Datos adjuntos: 13001-23-33-000-2018-00533-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Estado Electronico



CN=RECI

MEDIO DE CONTROL: OBSERVACION
MAGISTRADO: DR CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00533-00
DEMANDANTE: GOBERNACION DE BOLIVAR
DEMANDADO: ACUERDO No. 013 DEL 01/06/2018 CONCEJO DE SAN JACINTO - BOLIVAR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se **ADMITIR LA DEMANDA**. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notificación Correo Electrónico
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO
JUAN CARLOS GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTÍCULO 200 DEL CP

Notificación Correo Electrónico
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO
JUAN CARLOS GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTÍCULO 200 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: lugonzab@hotmail.com
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 4:45 p.m.
Asunto: Entregado: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2018-00533-00

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@unevm-pmta01.une.net.co>
Para: alcalde@sanjcdnto-bolivar.gov.co; concejo@sanjcdnto-bolivar.gov.co; contactenos@sanjcdnto-bolivar.gov.co
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 4:45 p.m.
Asunto: Retransmitido: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2018-00533-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lugonzab@hotmail.com (lugonzab@hotmail.com)

Asunto: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2018-00533-00

Estado Electronico rad...

This is the final system at host unevm-pmta01.une.net.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<alcalde@sanjcdnto-bolivar.gov.co>: delivery via unevm-pmta18.une.net.co(10.156.108.148):7025: 250 2.1.5 Delivery OK
<concejo@sanjcdnto-bolivar.gov.co>: delivery via unevm-pmta18.une.net.co(10.156.108.148):7025: 250 2.1.5 Delivery OK
<contactenos@sanjcdnto-bolivar.gov.co>: delivery via

unevm-pmta18.une.net.co(10.156.108.148):7025: 250 2.1.5 Delivery OK

/O=EXCHANGELABS

De: ...
Para: ...
Enviado el: ...
Asunto: ...

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2018-00533-00

Estado Electronico rad...

/O=EXCHANGELABS

De: ...
Para: ...
Enviado el: ...
Asunto: ...

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2018-00533-00

Estado Electronico rad...

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO
JUAN CARLOS GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTÍCULO 200 DEL CP

Notificación Correo Electrónico
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO
JUAN CARLOS GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTÍCULO 200 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: contactenos@bolivar.gov.co; Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co); Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co)
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 4:45 p.m.
Asunto: Retransmitido: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2018-00533-00

De: Atención al Ciudadano - Gobernación de Bolívar <contactenos@bolivar.gov.co>
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 4:45 p.m.
Para: Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena - Notif
Asunto: Acuse de Recibido: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2018-00533-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@bolivar.gov.co (contactenos@bolivar.gov.co)
Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co) (notificaciones@bolivar.gov.co)
Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co) (gobernador@bolivar.gov.co)

Asunto: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2018-00533-00

Estado Electronico rad...

/O=EXCHANGELABS

De: ...
Para: ...
Enviado el: ...
Asunto: ...

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@bolivar.gov.co (contactenos@bolivar.gov.co)

Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co) (notificaciones@bolivar.gov.co)

Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co) (gobernador@bolivar.gov.co)

Asunto: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2018-00533-00

Estado Electronico rad...

/O=EXCHANGELABS

De: ...
Para: ...
Enviado el: ...
Asunto: ...

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@bolivar.gov.co (contactenos@bolivar.gov.co)

Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co) (notificaciones@bolivar.gov.co)

Gobernador de Bolívar (gobernador@bolivar.gov.co) (gobernador@bolivar.gov.co)

Asunto: Estado Electronico rad: 13001-23-33-000-2018-00533-00

Gracias por ponerse en contacto con el Servicio de Atención al Ciudadano de la Gobernación de Bolívar. Muy pronto de los integrantes de nuestro equipo de trabajo dará traslado de su correo a la dependencia correspondiente; la cual otorgará respuesta a su petición, queja, reclamo, solicitud o denuncia.

Si su mensaje es proveniente de un Despacho Judicial o está comunicando una decisión o notificación judicial, por favor envíelo a la dirección electrónica notificaciones@bolivar.gov.co; único correo electrónico habilitado por la Gobernación de Bolívar para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO